

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2022-00114</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>FREDDY GIOVANNI GUZMÁN BONILLA</b>
<b>EJECUTADO(A):</b>	<b>DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-DIRECCIÓN CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA</b>

El señor **FREDDY GIOVANNI GUZMÁN BONILLA**, a través de apoderado judicial y, en ejercicio de la Acción Ejecutiva, demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-DIRECCIÓN CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, solicitando la ejecución de la Sentencia del 22 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del Expediente No. 11001333502520150041600.

El proceso de la referencia fue repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a decidir sobre el conocimiento o no del mismo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una **sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción**, cuando su cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos:

“(…)

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.**  
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

De otra parte, el numeral 1° del artículo 297 y el canon 298 ibídem, establecen:

"(...)

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

**Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librándole mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)" –Subraya y negrilla fuera de texto-

La normativa en cita dispone entonces, que para fijar la competencia en los procesos ejecutivos es necesario determinar el Juzgado o Corporación que profirió la sentencia que constituye título ejecutivo, que en éste caso fue emitida el 22 de mayo de 2017, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por ende, corresponde a dicho Despacho Judicial el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

Lo anterior, significa que el llamado a conocer de la presente Acción Ejecutiva, por competencia, es el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, en razón de los factores orgánico y de conexidad que prevalecen sobre el de la cuantía en el asunto sub-judice, conforme se deduce de las normas reseñadas, donde clara y específicamente se indica que el juez obligado a ordenar el cumplimiento y la ejecución, es sin excepción alguna el que profirió la sentencia.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso ejecutivo por falta de competencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del mismo al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ejecutivo por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme ésta decisión, por Secretaria del Juzgado, **ENTRÉGUESE** inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se remitan al citado Despacho.

**CUARTO:** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias respectivas, y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **030** de fecha **20-05-2022**  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022 00114

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d6b74000e7facbb924a811d55ef5ca8726310ab7dfa11be27d0be41ad5405b**

Documento generado en 19/05/2022 05:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**